

**PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A VEINTIUNO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.**

Vistos para resolver los autos del **expediente número 201/2017**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por (...), en contra de la respuesta dictada por el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**; bajo los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. En fecha primero de junio del dos mil diecisiete (...9 interpuso a través del Sistema de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión en contra de la respuesta otorgada por el **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO**, describiendo como el acto que se recurre:

*“el municipio de pachuca(sic) no entregó los formatos en Word como se solicitaron “.....los formatos nos sean entregados en Word pues recordaran que el derecho de acceso a la información no es solo el derecho a ser informado sino el derecho de poder difundir y reutilizar la información.” Pues fueron entregados en imágenes anidadas en Word por lo tanto no podemos reutilizar la información, por lo que el Ayuntamiento hace nugatorio nuestro derecho a la información, los cuatro documentos que nos entregaron y nada es lo mismo para el fin que los requerimos; anexamos como ejemplo uno de los cuatro documentos entregados donde se aprecia que entregaron imágenes pegadas las cuales impiden la reutilización. i(sic) que tristeza que se recurra a estos trucos informáticos para no entregar a los ciudadanos lo que pedimos, como nos es útil ¡(sic) por qué? por qué?”*

Anexando como lo manifiesta, dentro del campo “Documentación del Recurso” un documento de nombre “ACTA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO OBRAS.docx, en el que se observan los documentos referidos escaneados e insertados como imagen en un archivo de Word.

La información solicitada fue:

*“se solicita indique si en lo que va de la actual administración municipal que inició en septiembre del 2016 han instrumentado o llevado a cabo las distintas etapas del procedimiento administrativo de ejecución para recuperar créditos fiscales de conformidad con el CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, en caso de si haber ejercido dicho procedimiento*

*favor de indicarlo y decirnos cuantas veces han ejercido el citado procedimiento en lo que va de su administración.*

*independientemente de lo anterior solicitamos nos entreguen un ejemplar, formato o machote con el que cuenten de los documentos siguientes: notificación de crédito fiscal, mandamiento de ejecución, requerimiento de pago con apercibimiento de embargo, embargo de bienes o embargo de recursos o de embargo de negociaciones, remate de bienes o remate de negociaciones, adjudicación de bienes o adjudicación de negociaciones, resolución del crédito fiscal, preferimos que los formatos nos sean entregados en word pues recordaran que el derecho de acceso a la información no es solo el derecho a ser informado sino el derecho de poder difundir y reutilizar la información.*

*Por ultimo solicitamos versión publica ( es decir versión que no contenga datos personales o sean tachados o testados ) de los mismos documentos previamente mencionados pero de un caso real que hayan llevado a cabo en lo que va de su presente administración .  
gracias.”*

Solicitud que fue contestada por el sujeto obligado bajo los siguientes términos:

*“Única.- Respecto a su solicitud personal ciudadana se comunica que de acuerdo a la Unidad Administrativa emisora de la información, desde la fecha en que entro(sic) en funciones la presente Administración, al día de hoy se ha dado inicio al procedimiento administrativo de ejecución, contemplado en el Código Fiscal Municipal para el Estado de Hidalgo, respecto de dieciocho créditos fiscales municipales. Que en cumplimiento con la información solicitada, se anexa una resolución de obras públicas en la que impone una multa por no contar con Licencia de Construcción, el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución. Es de aclararse que en esta administración no se han realizado remate de bienes o negociaciones, adjudicación de bienes o adjudicación de negociaciones, por lo que no se cuenta con los dicho(sic) documentos actualizados.”*

2. En acuerdo de fecha dos de junio del dos mil diecisiete, se turna al Comisionado Licenciado GERARDO ISLAS VILLEGAS, el Recurso de Cuenta, para que proceda a su análisis y hecho que sea decreto lo que en derecho proceda.

3. En fecha seis de junio del año dos mil diecisiete por acuerdo se da por admitido el **RECURSO DE REVISIÓN** que hace valer (...), quedando registrado en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Instituto bajo el número **201/2017**. Poniéndose a disposición de las partes para que en un plazo no mayor a **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas o alegatos a excepción de la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean

contrarias a derecho. Dicha notificación se realizó en esa misma fecha al correo electrónico uiap@pachuca.gob.mx, corriendo el plazo establecido a partir del día siguiente de dicha notificación.

4. Mediante acuerdo de fecha seis de junio del dos mil diecisiete, toda vez que el recurso de cuenta fue interpuesto por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia estableciendo como medio de notificación correo electrónico, y toda vez que el recurrente no registro dirección alguna en el campo designado para ello, y que además el Sistema aún no tiene habilitada la función de interacción con el recurrente, al encontrarse en la imposibilidad de realizar las notificaciones por el medio señalado, se ordena notificar a la recurrente por medio de Estrados, mediante cédula que se fije en los tableros notificadores de este Instituto.

5. En fecha dieciséis de junio del año en curso la Directora Jurídica y de Acuerdos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo da cuenta al Comisionado Ponente con el informe que hiciera llegar en fecha diecisiete de junio del año en curso la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por Oficialía de Partes en el cual manifiesta:

***“La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 19 “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causas de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”; esta Declaración fue proclamada y aprobada en 1948 por la asamblea General de las Naciones, de la cual México, forma parte.***

*De acuerdo a lo previsto por el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información(sic)Pública para el Estado de Hidalgo, en correlación a lo previsto por el numeral 7 del mismo ordenamiento legal, el Derecho Humano de Acceso a la Información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, situaciones que en el caso concreto ocurren, pues si bien es cierto mediante la petición formulada por el hoy recurrente, solicita que la información requerida se entregue en formato informático denominado Word, no menos cierto resulta el hecho que la legislación de la materia no prevé que la misma deba ser entregada para el efecto de que esta pueda ser editada o manipulada, pues como se mencionó en líneas anteriores el derecho a ser informado por parte del gobernado recae en acciones como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y no equivocadamente lo pretende hacer ver el gobernado en edición, manipulación y transformación de la información proporcionada.*

*Es preciso mencionar que en el presente caso, no debe de confundirse la difusión con la manipulación de la información, pues en el primer caso debe entenderse como un proceso de propagación y en el segundo un cambio propio de la información entregada.*

*Habida cuenta de lo anterior, debe hacerse vales que la información requerida se entregó en el formato solicitado, pues este sujeto obligado conocedor de los alcances y términos de la legislación de la materia, no ha incurrido en omisión alguna respecto de la solicitud planteada; asimismo, con este acto, el Derecho Humano a la información del gobernado, ha sido garantizado por el Estado en su esfera Municipal...”*

Mediante el mismo acuerdo se agregan a los autos la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para que surta los efectos legales correspondientes y a su vez se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, para la elaboración y presentación del proyecto de resolución ante el Pleno del Consejo General, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión motivo del presente expediente número **201/2017**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el numeral 4 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 28, 29, 30, 36 fracción II y 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información pública.

**SEGUNDO.** Es fundado el concepto de violación aducido por el inconforme, en el que señala que el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO** es nugatorio al entregar la información solicitada en un formato que no permite su reutilización, en virtud de que, si bien es cierto que la está entregando como documento de Microsoft Word, también lo es que la información se presentó en formato de imagen obstaculizando así el procesamiento digital.

**TERCERO.** De las constancias que obran en autos se observa que el sujeto obligado dio atención en tiempo a la solicitud de información de folio

00260717, sin embargo lo hizo de manera arbitraria al pretender engañar al solicitante entregando la información en formato de imagen, restringiendo su reutilización, negando así la apertura de la información al no entregarla en formato abierto lo que permitiría el procesamiento digital conforme lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en el artículo 4:

...VI. **Datos abiertos:** Datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

...  
...  
...

- i. **En Formatos abiertos: Disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna;**

**X. Formatos abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios.**

Por lo que no hay lugar a la manifestación efectuada por parte de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en su oficio SCyTM/UIPG/239/2017 de fecha catorce de junio del año en curso, “ *...no menos cierto resulta el hecho que la legislación de la materia no prevé que la misma deba ser entregada para el efecto de que esta pueda ser editada o manipulada, pues como se mencionó en líneas anteriores el derecho a ser informado por parte del gobernado recae*

*en acciones como solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y no equivocadamente lo pretende hacer ver el gobernado en edición, manipulación y transformación de la información proporcionada.”* Ya que además del artículo 4, descrito en las líneas que anteceden, los sujetos obligados, tienen como obligación de promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles conforme lo establecido en el inciso V del artículo 25 de la Ley en la materia, situación que a todas luces no aconteció.

Por todo lo anterior en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 52, 56, 60, 145, 146, 147, 148 y 168 relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de revisión interpuesto por (...).

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que en base al considerando **TERCERO se requiere al H. AYUNTAMIENTO DE PACHUCA DE SOTO, para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, reenvíe la información solicitada en formatos abiertos que permitan la reutilización de la información. Situación que tendrá que acreditar haber dado cumplimiento ante este Instituto dentro del término señalado.**

**TERCERO.** Hecho que sea lo anterior archívese el presente como asunto concluido.

**CUARTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales

del Estado de Hidalgo, por unanimidad de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Contador Público Certificado Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Profesora Miriam Ozumbilla Castillo, Licenciado Gerardo Islas Villegas y Licenciado Martín Islas Fuentes, siendo ponente el tercero de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.